



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-094/2024.

ACTOR: ENRIQUE CANO MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiocho de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente en que se actúa.

G L O S A R I O

Parte actora o actor.	Enrique Cano Mora
Autoridad responsable.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las fechas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

LIPEET o Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
MC	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

Aprobación de registro de candidaturas de MC. Con fecha dos de abril, el Consejo General del ITE, aprobó el registro de candidaturas de a diputaciones del partido Movimiento Ciudadano mediante el acuerdo ITE-CG- 69/2024.

Presentación de la renuncia. Con fecha tres de mayo, Lázaro Salvador Méndez Acametitla, candidato propietario a la diputación en el lugar número dos en el orden de prelación de la lista de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

representación proporcional del Partido político Movimiento Ciudadano presento escrito de renuncia ante el ITE.

Ratificación de la renuncia. En la misma fecha el ciudadano Lázaro Salvador Méndez Acametitla, ratifico su renuncia ante la Secretaria Ejecutiva del ITE, y se levantó acta circunstanciada.

Negativa de la renuncia. El seis de mayo el Consejo General del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 165/2024, mediante el cual atendió la sustitución hecha por partidos políticos, entre los que esta Movimiento Ciudadano.

Juicio de la ciudadanía. El once de mayo, se recibió en la Oficialía de partes del ITE, escrito por medio del cual, Enrique Cano Mora presentó la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, constancias que se recibieron el doce de mayo en este Tribunal.

Turno a ponencia. En la misma fecha referida en el párrafo anterior, la demanda fue turnada a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

Radicación, Informe circunstanciado y admisión. Mediante acuerdo de trece de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente TET-JDC-094/2024, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo informe circunstanciado y se tuvo debidamente publicitado el medio de impugnación, además de que no se presentó persona con el carácter de tercero interesado.

Cierre de instrucción. En su oportunidad, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo que se declaró el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el actor en el Juicio de la Ciudadanía instaurado controvierte la negativa, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de admitir la renuncia de un ciudadano a la candidatura la cual fue postulado como candidato a diputado por la vía de representación proporcional y en consecuencia negar al actor ser registrado en sustitución al mismo cargo, en el proceso electoral para renovar diversos cargos en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, por lo cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

La demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.
- **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido con fecha seis de mayo, sin embargo, el actor señala haber tenido conocimiento bajo protesta de decir verdad el día siete de mayo, y al haber sido presentada la demanda el día once de mayo, esto es, cuatro días después, sin que obre de actuaciones argumento o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

prueba que asevere lo contrario por lo que se acredita que la misma fue presentada de manera oportuna.

- **Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, puesto que se trata de un ciudadano que solicitó el registro a través de su representación partidista para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario, como candidato a ocupar el cargo de diputado por la vía de representación proporcional propietario en el lugar dos de la lista de prelación de candidatos por esa vía por el partido Movimiento Ciudadano, cuya negativa es objeto de estudio del presente medio de impugnación.
- **Interés jurídico.** De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora acude por su propio derecho y señalando tener un interés personal al verse vulnerado su derecho político electoral a ser votado.
- **Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama el hoy actor.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en los escritos de demanda.

TERCERO. Urgencia de resolver.

El presente asunto es de urgente resolución, porque de resultar fundados los agravios esgrimidos por el enjuiciante, la prolongación de los efectos del acto controvertido puede desencadenar una violación al principio de equidad en la contienda, dado que es un hecho notorio que la fecha de inicio de campaña para las y los candidatos al cargo de

diputados por ambas vías en el Estado de Tlaxcala, es el día treinta de abril de acuerdo al Calendario Electoral aprobado por el Instituto.

Dado lo anterior, al estar en riesgo el principio de equidad en la contienda que debe regir en todo Proceso Electoral, es que esta Autoridad emite la presente resolución de manera urgente.

En consecuencia, este Tribunal, por las razones expuestas y con las constancias que obran en el expediente, resulta necesario dotar de certeza jurídica, precisamente con el dictado de la sentencia.

CUARTO. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor

De la lectura cuidadosa a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, se precisa como acto impugnado, el **Acuerdo ITE-CG-165/2024**, por el cual se declara no procedente la sustitución presenta por el partido político Movimiento Ciudadano, esto al negar la renuncia del ciudadano Lázaro Salvador Méndez Acametitla como candidato a diputado propietario en lugar numero dos de prelación por la vía de representación proporcional.

La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo **ITE-CG-165/2024**, y ordene a la autoridad responsable proceda a declarar procedente la renuncia presentada por el ciudadano Salvador Méndez Acametitla y en consecuencia declarar procedente la sustitución presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en la cual propuso al hoy actor como candidato propietario para ocupar el lugar número dos de la lista de representación proporcional de dicho Instituto político, en sustitución de la persona que renuncio a dicha postulación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

QUINTO. Precisión de agravios

Suplencia

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR².**

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 20, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵”**, y de la lectura a las manifestaciones expresadas en el escrito de demanda, se desprende que el actor hace valer los siguientes conceptos de agravio:

constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

⁵ Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, S. Superior, tesis S3ELJ 04/99.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que el ITE declarara improcedente la sustitución propuesta por el partido Movimiento Ciudadano esto al no declarar procedente la renuncia del ciudadano Lázaro Salvador Méndez Acametitla, a la candidatura como propietario de la diputación por representación proporcional en el número dos de la lista de prelación, ya que al comparecer a ratificar dicha renuncia ante de la fe pública de la Secretaria Ejecutiva del ITE.

SEGUNDO AGRAVIO. El derecho a ser votado, ya que es violatorio de derechos humanos, el negar el registro como candidato propietario a una diputación por el principio de representación proporcional ya que el Instituto funda su determinación de manera errónea al no declarar procedente la renuncia de un ciudadano y en consecuencia la aprobación del registro del hoy actor en sustitución.

SEXTO. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se estudiarán en el orden que fueron expresados por el actor, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio al impugnante, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶ que en esencia determina que no causa agravio el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos por resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que provoque la revocación de la resolución impugnada.

SEPTIMO. Problema jurídico a resolver.

1. En el presente asunto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Instituto actuó de manera correcta al emitir el **Acuerdo ITE-CG-165/2024**, por el cual se declara no procedente la sustitución presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, esto al negar la renuncia del ciudadano Lázaro Salvador Méndez Acametitla como candidato a diputado por la vía de representación proporcional, y es su lugar sustituirlo por el hoy actor.
2. Y si dicha determinación vulnera el derecho político electoral de la persona que el partido político propone sustituir en lugar del ciudadano que presentó su renuncia y en consecuencia determina la improcedencia que declaró el ITE en la resolución impugnada.

Para el análisis de lo anterior, este Tribunal se conducirá al tenor de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Asimismo, a falta de disposición expresa, se aplicarán los criterios sostenidos en materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los principios generales del derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo.

De lo anterior, tenemos que el actor tiene como pretensión que se revoque la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, y se ordene al ITE que en su lugar dicte otra, en la que se pronuncie procedente la renuncia presentada y en la que se proceda a realizar el análisis correspondiente, para determinar si la persona que propuso el partido político Movimiento Ciudadano cumple los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para sustituir a la persona que renunció a la candidatura a diputado propietario en el lugar número dos de prelación de la lista de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Tesis de la decisión.

Agravio 1

A juicio de este Tribunal, no se encuentra ajustada a derecho la improcedencia que el ITE declaró respectó de la renuncia que presentó Lázaro Salvador Méndez Acametitla a la candidatura a diputado propietario en el lugar número dos de prelación de la lista de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, esto porque la negativa de declarar la improcedencia de la renuncia por parte de Instituto electoral radica, en la falta de certeza de la voluntad de presentar la renuncia, y de constancias que obran en el expediente se encuentra plenamente acreditado, por una parte, que el ciudadano acude a presentar su renuncia a la candidatura a la que fue propuesto, y por otra que se presentó a ratificar dicha renuncia, lo que se corrobora con el acta levantada ante la fe de la Secretaria Ejecutiva del ITE, así como por testigos en el mismo acto.

Por lo anterior, **el agravio es fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, en lo que es materia de impugnación, en los términos precisados en esta resolución, para los efectos que se precisan en el considerando SEPTIMO de esta sentencia.

Tesis de la decisión.

Agravio 2

A juicio de este Tribunal, la determinación se encuentra ajustada a derecho ya que la improcedencia que el ITE declaró respectó de la sustitución de la candidatura a diputado propietario en el lugar número dos de prelación de la lista de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, radica en la

temporalidad ajustada en los Lineamientos que se aprobaron mediante el acuerdo ITE-CG 107/2023, en los que, en lo que interesa a este asunto, en su artículo 8 dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro y vencido este plazo, sólo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas, en este último caso, no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, como en el caso aconteció.

Por lo anterior, **el agravio es infundado** e insuficiente para alcanzar la pretensión del actor por que la sustitución propuesta no cumple con la temporalidad exigida por la norma para realizar la misma.

Demostración.

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentra consagrado en la Constitución Federal. En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley, en este caso, local, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (como por ejemplo el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, como pueden ser, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en armonía con el numeral antes invocado, los artículos 22 fracciones I y II de la Constitución Local, 8 fracciones I y II, y 29 fracción II, de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado.

De este modo, el artículo 41, fracciones I y IV de la Constitución Federal, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En este sentido, los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Así, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

En esta tesitura, el artículo 31 de la Constitución Local, establece que el Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala.

Sobre el particular, la propia Constitución Local en su artículo 32 dispone que el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principios (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.

Ahora bien, la forma en que se lleva a cabo lo anterior, es, precisamente, a través del proceso electoral, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le puede entender como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De manera particular, el artículo 113 de dicha ley, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

declaraciones de validez. Que para el caso que nos ocupa es de trascendencia la etapa de preparación de la elección, pues es en ella en la que se verifican los actos referentes al registro de las candidaturas, misma que en términos de lo que dispone el artículo 114 del citado cuerpo normativo, inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 112 de esa Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Para hacer posible lo anterior, el artículo 19 de la Ley Electoral Local, establece que el ITE es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica, su autonomía e independencia tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás disposiciones aplicables.

Así, el artículo 20 del ordenamiento legal antes invocado, establece que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley en cita, en sus fracciones I, II y IV, el ITE tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las

elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De forma particular, el artículo 51, fracciones I, VIII y XLIV de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del ITE, entre sus atribuciones, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esa Ley y las demás leyes aplicables y resolver sobre el registro de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de comunidad.

Así, el artículo 144, fracción II, de la Ley que se viene invocando, establece que el plazo de registro de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos será del dieciséis al veinticinco de marzo del año de la elección; Mientras que el artículo 147 de ese ordenamiento legal, establece que las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registraran mediante listas de diez formulas y cada formula contendrá el nombre completo de los candidatos propietarios y suplentes.

Seguido el procedimiento, el artículo 156 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del ITE resolverá sobre el registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes respectivas, quedando facultado el Instituto para requerir las constancias que soporten el registro solicitado, posteriormente se publicará el acuerdo que resuelve sobre el registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Para el asunto que nos ocupa es de trascendencia lo establecido en el artículo 158 de la Ley Electoral Local, que dispone que los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia** de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esa Ley.

En el supuesto de renuncia de una persona candidata, si ésta fuere presentada por la misma ante el ITE, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución. En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

De una interpretación armónica, funcional y sistemática de los preceptos legales antes señalados, obtenemos las premisas normativas siguientes:

- En el sistema jurídico electoral mexicano, la propia Constitución Federal, estableció facultades a cargo de las Legislaturas de los estados, para que emitieran las leyes que regularan los procesos electorales necesarios para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones Locales, Personas Integrantes de Ayuntamientos y personas titulares de Presidencias de Comunidad.
- Las personas ciudadanas tienen el derecho de ser votadas, lo que implica la posibilidad de postularse a cualquiera de los diversos cargos de elección popular, sea través de un partido político o candidatura independiente.
- Las personas ciudadanas, en todo momento **tienen la posibilidad de renunciar a la candidatura que ostenten**, pues la Ley Electoral Local no establece temporalidad o término fatal para que ello ocurra.
- Entre las facultades de los partidos políticos, se encuentra solicitar el registro de candidaturas, así como la sustitución de

las mismas, ante la renuncia de las personas que originalmente hayan sido registradas.

En el caso concreto, como se mencionó, no se encuentra controvertido que Salvador Méndez Acametitla fue postulado como candidato propietario a la diputación en el lugar número dos de prelación de la lista de representación proporcional de Partido Movimiento Ciudadano.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de renuncia es el documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa, en este caso -al Instituto electoral local competente- su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones inherentes al cargo postulado por el instituto político.

En ese sentido, este Tribunal considera que, cuando quien es postulado a un cargo de elección popular y por las razones que el considera propias, decide renunciar a la postulación de dicho cargo se tiene que acreditar plenamente dicha renuncia, así la presentación de una documental firmada y entregada por quien renuncia a dicha postulación, el Instituto local facultado debe de tener certeza de su voluntad.

De esta manera, aunque en ella consta una declaración de voluntad en el sentido de renunciar a dicha postulación, además de su nombre y una rúbrica; es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del ciudadano de renunciar al cargo.

Lo anterior mediante medios idóneos realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al propio Instituto, y sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinada postulación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Esto cobra importancia relevancia en virtud de que la renuncia de un ciudadano postulado a un cargo de elección popular por un instituto político, de conformidad con su normativa interna, trasciende los intereses estrictamente personales de dicho ciudadano de retirarse de la postulación, y por tanto el órgano electoral que aprueba o admite la respectiva renuncia debe cerciorarse plenamente que el acto de renuncia es auténtico en tanto resulta de una manifestación libre de la voluntad de quien lo presenta, con ello se garantiza el derecho votar, ante cualquier posible afectación al mismo.

Ello es así, pues se considera que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a determinados derechos vinculados con su derecho de votar y ser votado previsto en la Constitución y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

En virtud de lo anterior, en el caso bajo estudio, dado que se trata de la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla, quien fue postulado como candidato propietario a la diputación en el lugar número dos de prelación de la lista de representación proporcional de Partido Movimiento Ciudadano, tal renuncia debe encontrarse plenamente acreditada.

De esta manera este Órgano jurisdiccional considera que de las constancias que obran en autos se concluye que dicha renuncia se encuentra plenamente acreditada como a continuación se explica.

Lo anterior, en primer momento porque del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, obra en actuaciones un documento en el cual aparece la renuncia de Lázaro Salvador Méndez Acametitla a la postulación de candidato propietario a la diputación en el lugar dos de prelación de Movimiento Ciudadano, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32, de la Ley de Medios, al tratarse de una documental privada sólo tendrá valor probatorio pleno cuando de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

Ahora bien resulta de orden primordial la importancia de la idoneidad para tener la certeza de la voluntad de la renuncia presentada, esto es a través de la ratificación de dicho documento presentado, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de **39/2015** de nombre y rubro⁷ **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**

De donde se desprende que, al tratarse de una renuncia de un ciudadano postulado por un instituto político, trasciende tanto en los intereses personales, así como a los del instituto político, de esta manera uno de los elementos para verificar la autenticidad del documento, como de la voluntad del ciudadano es la ratificación de la renuncia.

Ahora bien, en el caso obra en actuaciones además de la renuncia ya mencionada, el acta de comparecencia del ciudadano Lázaro Salvador Méndez Acametitla, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva del ITE y testigos presenciales.

De lo anterior se desprende que Lázaro Salvador Méndez Acametitla se presentó a ratificar la renuncia, se identificó en la diligencia con su

⁷ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

credencial para votar expedida por el INE y proporciono sus generales de identificación.

Además de lo anterior, de manera expresa tal como consta en el acta, **comparece libremente para ratificar** el contenido de la renuncia que presento, además de que reconoció la firma estampada en el documento de renuncia, y señaló que fue puesta por el de puño y letra, sin presión ni coacción alguna.

En la misma diligencia la Secretaria Ejecutiva del ITE, acuerda que se tiene por ratificado el escrito de renuncia del ciudadano Lázaro Salvador Méndez Acametitla, y se encuentran las firmas de quienes participan en la diligencia, así como la certificación respectiva.

No pasa desapercibido que al comparecer Lázaro Salvador Méndez Acametitla a ratificar la multicitada renuncia y plasmar su voluntad de ratificar, escribió la frase “**bajo protesta**” a un costado de su firma, circunstancia que al momento de calificar la procedencia de dicha renuncia, la autoridad responsable considero que esta frase podía indicar no estar de acuerdo con el acto que se estaba realizando.

De esta manera a consideración de la autoridad responsable dicha manifestación era suficiente para ampliar los parámetros que se han establecido para tener la certeza de la voluntad de los actos que se llevan a cabo tratándose de una renuncia.

Al respecto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional la expresión “bajo protesta”, no es suficiente para determinar que existe falta de certeza de la voluntad del candidato que presentó la renuncia, ello debido a la forma en que dicha expresión fue asentada.

Lo anterior debido a que a criterio del Tribunal, dicha anotación no puede interpretarse en términos negativos respecto a la interpretación de dicha ratificación, si no por el contrario, corresponde una carga adicional a quien hace mención de la misma, pues podía válidamente hacer en dicha diligencia de ratificación, la orientación de la misma de

manera clara, es decir, si esta era “bajo protesta de decir verdad, no estoy de acuerdo” o “bajo protesta de decir verdad, si estoy de acuerdo”, lo que nos inclina a optar por una interpretación neutral de la misma.

En consecuencia, fue incorrecto que la responsable no reconociera la validez correspondiente a dicha renuncia, pues contrario a lo que argumento, dicha manifestación no implica necesariamente una presunción que acredite que fue coaccionado u obligado a externar dicha renuncia, de ser este supuesto, correspondería para ello referir algún indicio mínimo de prueba, lo que en el caso particular no aconteció, por tanto, la mencionada frase de “bajo protesta” es insuficiente para acreditar presuntivamente que dicha renuncia no pueda surtir efecto alguno.

Finalmente, como ha quedado señalado con anterioridad y siguiendo con el criterio establecido por Sala Superior para que surta efectos jurídicos una renuncia es suficiente la ratificación **por comparecencia**, realizando esto, se logra la certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Por lo que del análisis de la documental en comento se desprende que Lázaro Salvador Méndez Acametitla reconoce la renuncia presentada en un primer momento como suya, además que la autoridad electoral verifica dicha renuncia a través de la diligencia de ratificación y que en el acta de comparecencia se asienta que realiza dicha ratificación de manera libre y sin presión ni coacción alguna, elementos suficientes para que este Tribunal tenga por satisfecho tal requisito de certeza y suficiente para validar la renuncia solicitada.

De esta manera resulta **fundado el agravio** hecho valer por el inconforme, por lo que este Tribunal considera que es suficiente para revocar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, es decir, solo para modificar la procedencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

renuncia, y de esta manera para que la autoridad responsable el deje insubsistente la resolución en lo que fue materia de este juicio.

Respecto al **segundo de los agravios** planteados por el accionante, mediante el cual aduce la violación a su derecho a ser votado, ya que como lo plantea es violatorio de derechos humanos, al negar el registro como candidato propietario a una diputación por el principio de representación proporcional al declarar la improcedencia de la sustitución propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se analizará lo conducente respecto a la sustitución que pretende la parte actora.

Para ello, es necesario referir que, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, el 30 de noviembre de 2023, el ITE aprobó los Lineamientos, en el acuerdo ITE-CG 107/2023, en los que, en lo que interesa a este asunto, en su artículo 8 se dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. **Vencido este plazo, sólo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia** de las personas que hayan sido postuladas.

En este último caso, no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección."

Como se aprecia, el ITE, para dar contenido y estructura a lo establecido en el artículo 158 de la Ley Electoral Local determinó establecer que no procede la sustitución de candidaturas, si la persona que originalmente detentaba el registro renuncia a la misma dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, y para ello toma como parámetro lo establecido en el artículo 241 de la Ley General Electoral.

Por lo que a ese tema se refiere, para la sustitución de una candidatura por renuncia de su titular, sólo procede si la misma se presenta antes de los treinta días al día de la elección.

Consecuentemente, si bien es cierto que por una parte se tiene la manifestación de una renuncia válida de quien se ostentaba como candidato propietario, por otro lado, la propia norma regula el extremo temporal para poder estar en condiciones de realizar sustituciones de candidatura en ese supuesto.

En ese tenor lo determinado por la autoridad administrativa electoral se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no es violatorio de los derechos del hoy actor, ya que la determinación de la improcedencia de la sustitución radica esencialmente en una línea jurídica regulada en la norma local y los Lineamientos aprobados, mismos que se encuentran firmes.

En esa tesitura, es obligación de este Tribunal precisar, que lo anterior no debe interpretarse como la negativa a tener -como ya se explicó- por recibida y ratificada la renuncia anteriormente estudiada, porque tal y como se expresa en el artículo 35 de la Constitución son derechos de la ciudadanía poder votar y ser votados para los cargos de elección popular teniendo las cualidades que establezca la ley, es decir, se trata de un derecho y no una obligación.

Finalmente, se debe señalar que los supuestos antes mencionados no afectan a las fórmulas completas, ni al resto de la planilla de la cual forma parte el ciudadano cuya renuncia ha sido validada; es decir, en el caso particular, la postulación de dicha candidatura únicamente va a estar integrada por quien fue registrado como suplente, sin afectar a las demás personas que cuenten con el registro ante el órgano electoral en dicha postulación de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional.

Dicho pronunciamiento tiene por objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de las personas que cuentan con el registro y que continúan intocados sus derechos como se ha explicado; lo anterior tiene sustento en la **TESIS X/2003 INEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

Por las razones expuestas, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, debido a que los argumentos expuestos no son suficientes para alcanzar su pretensión.

En consecuencia, lo procedente es modificar el acuerdo ITE-CG 165/2024, respecto a la aprobación de la presentación y ratificación de la renuncia, materia de estudio, y dejar intocada la improcedencia de la sustitución de la candidatura en cuestión.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se modifica el acuerdo impugnada en los términos de la presente sentencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal efecto; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.